ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Entrada
001 Nº: 2015000011085
27/03/2015 11:42:40 Dest: 013

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00067/2015

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N11600
C/ERAS DEL CERRILLO Nº 3 PLANTA 4ª

N.I.G: 13034 45 3 2013 0000555
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000231 /2013 / CH
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Letrado: JOSE ANTONIO OCAÑA RAMIREZ
Procurador D./Dª: RAFAEL ALBA LOPEZ
Contra D./Dª , , AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO ,
Letrado: , , CARMEN SANTOS ALTOZANO ,
Procurador D./Dª GUILLERMO RODRIGUEZ PETIT, MARIA VICTORIA NOA APARICIO , ,

SENTENCIA Nº 67/2015

En Ciudad Real, a veintitrés de marzo de 2015

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el Recurso seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario, a instancia de de Puertollano, representada por el procurador D. Rafael Alba López, asistido del letrado José Antonio Ocaña Ramírez, contra el Ayuntamiento de Puertollano, representado por la letrada Dª Carmen Santos Altozano, compareciendo como interesados , quien no ha comparecido; D. , representado por el procurador D. Guillermo Rodríguez Petit, asistido del letrado D. Jesús Antonio Vallejo Fernández y D. , representado por la procuradora Dª María Victoria Noa Aparicio, asistida del letrado D. Luis Blázquez García Valenzuela, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Primero.- La referida parte actora ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 25 de junio de 2013, que desestima la reclamación patrimonial formulada.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento ordinario, a cuyo efecto se ordenó la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

Tercero.- Remitido dicho expediente, se hizo entrega del mismo a la representación procesal del actor para que en el plazo de veinte días formalizara la demanda, en cuyo trámite, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que, estimando el recurso interpuesto, se revoque y anule la resolución impugnada, declarando que ésta no es ajustada a derecho.

Cuarto.- Dado traslado de la demanda y del expediente administrativo a la demandada para que la contestara en el plazo legal; así lo verificó por medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso formulado.

Quinto.- Se fijó la cuantía del recurso en 89.467'20 euros y se acordó recibirlo a prueba con el resultado que consta en autos, tras lo cual se dio a las partes el trámite de conclusiones escritas en el que cada una de ellas de forma sucesiva formuló con carácter definitivo las que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, luego de lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

Sexto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y plazos legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso dilucidar si es acorde a Derecho la resolución referida en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, habiendo quedado acreditados los siguientes hechos:

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La comunidad de propietarios del edificio de calle de Puertollano, esta conformada por viviendas, cocheras y trasteros, edificio que fue promovido y construido por la codemandada "
.", bajo la dirección técnica de los también codemandados, D.
, como Arquitecto Superior, y D. como Arquitecto Técnico.

Una vez que la promotora-constructora obtuvo la preceptiva Licencia Municipal de Ocupación, en virtud de Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 26 de Enero de 2011 y previo el informe favorable de la arquitecta municipal, procedió a otorgar el instrumento público necesario —escritura de declaración de obras nueva y división horizontal- para luego poder transmitir a los distintos miembros que forman la actual Comunidad de Propietarios del inmueble sus respectivas escrituras públicas, de manera que el edificio fue siendo paulatinamente ocupado por distintos propietarios con absoluta normalidad y sin apreciar en el mismo incidencia alguna. No obstante, en el momento del otorgamiento de las escrituras de propiedad, la entidad vendedora advirtió que carecía de la documentación necesaria para que cada propietario pudiera contratar individualmente con Unión FENOSA el suministro de energía eléctrica, pero que de momento contaba con la denominada luz de obra.

En la primera Junta de Propietarios, celebrada el 8 de Junio de 2.011 y que tuvo por objeto la constitución de la Comunidad de Propietarios del edificio, nada se planteo ni se dijo al respecto de la existencia de problema alguno en el inmueble. No obstante, al comprobar los propietarios que el tiempo pasaba y que Construcciones no facilitaba la documentación necesaria para que cursar alta individual de suministro, tras consulta con Unión Fenosa comprobaron que el edificio carecía de centro de transformación de energía eléctrica, que la suministradora considera imprescindible para servir el suministro. De hecho, el edificio cuenta con local destinado para albergar el mencionado centro de transformación, pero no se había instalado.

El presidente de la comunidad se puso en contacto con Construcciones , solicitando explicaciones al respecto e inmediata solución al problema, obteniendo como única respuesta que carecía de la liquidez necesaria

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

para acometer la compra e instalación del centro de transformación, pero que una vez solucionados sus problemas económicos cumpliría con sus obligaciones.

El problema fue tratado en la siguiente Junta de Propietarios celebrada el 22 de Septiembre de 2011.

Finalmente presentaron reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento de Puertollano por haber concedido la Licencia de primera ocupación sin que el edificio tuviera el obligado centro de transformación.

SEGUNDO.- El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa." Asimismo el artículo 139.1 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la Jurisprudencia los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

A) Un hecho imputable a la Administración.

B) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

TERCERO.- No obstante, como pone de relieve la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2007 sobre la existencia de nexo causal con el funcionamiento del servicio, "la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir; así señala la sentencia de 14 de octubre de 2003 que "como tiene declarado esta Sala y Sección, en sentencias de 30 de septiembre del corriente, de 13 de septiembre de 2002 y en los reiterados pronunciamiento de este Tribunal Supremo, que la anterior cita como la sentencia de 5 de junio de 1998, la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico."

CUARTO.- Ha de examinarse con carácter previo la excepción de prescripción de la acción interpuesta por los codemandados, por haber interpuesto la reclamación transcurrido el plazo de un año desde que tuvieron conocimiento del problema (como máximo el 22 de septiembre de 2011) y la presentación de la reclamación ante el Ayuntamiento (26 de febrero de 2013).

Replica la defensa actora que el efecto lesivo se manifiesta a partir de que Unión Fenosa anuncia, en octubre de 2012, el corte del suministro eléctrico por lo irregular del mismo, pues "es en ese momento cuando la recurrente se ve obligada a asumir ella el coste de todas y cada una de las actuaciones necesarias

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

para regularizar el suministro de energía eléctrica, y dado que la reclamación de responsabilidad patrimonial se presenta, como antes ya se ha dicho, el 26 de febrero de 2013, la excepción de prescripción que se opone por los mentados codemandados debe ser rechazada."

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece en su art. 142.5 que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo...". La comunidad de propietarios, según se desprende de los folios 14 a 17 del expediente administrativo, abordo el problema que padecía el edificio consistente en la carencia de centro de transformación de energía eléctrica, mediante Junta de propietarios celebrada el día 22 de septiembre de 2011. Según se manifiesta en el hecho 2º de la demanda, anteriormente ya conocían que no había sido instalado el centro de transformación ("alarmados por la situaci6n que se estaba produciendo y tras consultar con la empresa suministradora de energía eléctrica"), por lo que ya tenían oportunidad de presentar las pertinentes reclamaciones. Pero en cualquier caso, es evidente que el dies a quo del plazo para ejercer la acción de responsabilidad patrimonial es, como máximo el 22 de septiembre de 2011, fecha en la que la Comunidad de Propietarios, aborda el tema de la carencia en el edificio de centro de transformación, de manera que ya entonces se había manifestado plenamente el efecto lesivo y pudo ejercitar la correspondiente acción que, sin embargo, no se ejercito hasta el 26 de febrero de 2013, con lo que ha transcurrido bastante más de un año.

Consecuentemente, procede declarar prescrita la acción de responsabilidad patrimonial contra la Administración, pero sin que quepa realizar pronunciamiento alguno respecto de la prescripción de la responsabilidad civil en que hayan podido incurrir el resto de codemandados, para lo que este Juzgado carece de competencia.

QUINTO.- El vigente artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, aplicable a los asuntos entrados a partir de 1 de noviembre de 2011, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." No obstante, al tener fundadas razones en cuanto al fondo del asunto, no procede imponer las costas a la parte recurrente.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de Apelación, a tenor del art. 81 de la misma Ley procesal, al ser la cuantía del recurso superior a los 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Declaro la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial contra la Administración Pública por haber presentado la reclamación ante el Ayuntamiento después de un año desde que la acción pudo ejercitarse, absolviendo a los codemandados. No procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, mediante escrito razonado que se presentará ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y en el que se expresarán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de 50 euros, en BANESTO, Cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado número 1363 0000 22 0231/13, advirtiendo que de no hacerlo no se admitirá el recurso interpuesto, todo ello de conformidad con la Disposición Adicional XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción dada por Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.